

Señor Presidente, Señoras y Señores Jueces de la Corte Constitucional

Doctor Diego C. Delgado Jara, ecuatoriano, mayor de edad, en plenitud de derechos constitucionales, con cédula de ciudadanía 0101018471, comparezco ante su autoridad **para presentar el presente AMICUS CURIAE** en torno a la demanda de inconstitucionalidad presentada por la "Asociación Nacional de Despedidos por el Decreto Ejecutivo No. 813", y que se tramita con el código o trámite 0026-18-IN, ante la Corte Constitucional, para exponer y solicitar:

SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Primero: El Art. 82 de la Constitución garantiza el derecho a la seguridad Jurídica, en los siguientes términos: **"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."**

Planteo pues este AMICUS CURIAE con el soporte de esta regulación y en concordancia con los Arts. 424, 425, 426, 11, de la Constitución de la República.

Segundo: También presento este AMICUS CURIAE con el soporte de lo determinado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo que en forma textual garantiza:

"Art. 12. Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta entonces de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado."

EL DECRETO EJECUTIVO 813 ES INCONSTITUCIONAL

1. Mediante el Decreto Ejecutivo 710, en el suplemento del Registro Oficial 418, del 1 de abril del 2011, durante el gobierno del Eco. Rafael Correa, en base a la atribución del Art. 147, numeral 13, de la Constitución, se emitió el "Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público".

2. Con el soporte del mismo Art. 147, numeral 13, de la Constitución, el mismo presidente Rafael Correa expidió el Decreto Ejecutivo 813, de "Reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público", publicado en el Registro Oficial 489 del 12 de julio del 2011.

3. El Decreto Ejecutivo permite en esencia cesar o retirar de sus funciones a los servidores públicos **POR RENUNCIAS JAMÁS PRESENTADAS**, en forma específica con lo determinado en el Art. 8 del mencionado Decreto 813, donde se abre

la puerta a la compra de renunciaciones obligatorias y jamás suscritas (exclusiones laborales forzadas), desconociendo en forma grotesca el ejercicio de los derechos constitucionales a través de un decreto de mínimo valor jurídico al tenor de lo prescrito en el Art. 425 de la Constitución, lo que significa despojar del derecho humano al trabajo a cientos de miles de servidores y trabajadores públicos violando y pisando expresas garantías de carácter constitucional y varias prescripciones de varias Declaraciones e Instrumentos de Derechos Humanos.

4. Con este Decreto Ejecutivo inconstitucional, como se señala en la demanda y como lo conoce todo el país, y como lo vamos a evidenciar en forma detallada, "se procedió a desalojar de sus puestos de trabajo, violentamente y con la fuerza policial, a centenares de Médicos, Ingenieros, Economistas, Contadores, Enfermeras, Secretarias, Técnicos, Administrativos y otros profesionales, incluidas personas con incapacidad y mujeres embarazadas"; en todos estos casos aplicando "una figura administrativa aberrante y sin precedentes en la historia del País: LA RENUNCIA OBLIGATORIA."

Detalle de las Violaciones Constitucionales del Decreto Ejecutivo 813

PRIMERA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Art. 33 de la Constitución de la República vigente, consagra el derecho al trabajo en los siguientes términos: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado." Es evidente que no debería existir un derecho constitucional mutilado, como resulta recortar en forma intencional el derecho humano al trabajo, porque aquello lo prohíbe en forma expresa el Art. 11, 424, 425, 426 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Es notorio que con este Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo su artículo 8, se restringe en forma escandalosa e inconstitucional el derecho social y fuente de realización personal para cualquier servidor y trabajador del sector público; comprobable y verificable al tenor literal de expresas garantías constitucionales. En forma notoria el Decreto Ejecutivo 813, del 12 de julio del 2011, viola la garantía del Art. 33 transcrito de la actual Constitución.

SEGUNDA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo el Art. 8, viola en forma rotunda el Art. 325 de la Constitución, que remarca que "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores." El Decreto Ejecutivo 813 que nos ocupa irrespetta en forma escandalosa y explícita el derecho al

trabajo consagrado en este Art. 325 de la Constitución, que es una garantía que debe brindar el Estado. Este Decreto Ejecutivo impone, en forma inconstitucional, la exclusión forzada del trabajo a quienes laborando no han presentado ninguna renuncia ni han expresado ánimo de perder su sustento diario para sí y para su familia, lo que es inconstitucional e ilegal, violándose en forma notoria no solo esta prescripción y garantía del Art. 325, sino además varios numerales del Art. 11 de la Constitución.

TERCERA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813 en forma evidente restringe, viola, irrespeta y transgrede la garantía jurídica y humana al trabajo que proclama el Art. 326, numeral 1, de la Constitución de la República que prescribe en forma imperativa: **“El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo.”** El Decreto Ejecutivo 813, en forma evidente y notoria, propicia exactamente al revés: el desalojo masivo de trabajadores y servidores públicos, exacta y precisamente violando esta garantía laboral constante en el Art. 326, numeral 1, de la Constitución.

CUARTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

Una de las más notorias y escandalosas violaciones constitucionales está en el irrespeto a lo estipulado en el Art. 326, numerales 2 y 3, de la Constitución, que proclaman en forma imperativa:

“2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.” Como es obvio, en este caso específico, al eliminar la estabilidad laboral, como lo permite el Decreto Ejecutivo 813, se viola el Art. 326, inciso segundo de la Constitución de la República.

Este Decreto Ejecutivo 813 también viola el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución, al permitir la transgresión de la siguiente prescripción:

“3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”

QUINTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo el Art. 8 del mismo, viola además el Art. 229 de la Constitución, que señala: **“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”** De seguido, en el segundo inciso de esta misma disposición 229, se prescribe en forma obligatoria: **“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables.”** Es evidente que el primer derecho para cualquier persona es el de la estabilidad laboral y su remuneración; pero precisamente este Decreto Ejecutivo 813 viola en forma escandalosa esta garantía

constitucional, quedando los servidores y trabajadores públicos sin estabilidad y sin remuneración. **¡Este quebrantamiento jurídico tan notorio y evidente sería suficiente motivo para declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 813!**

SEXTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Art. 10 de la Constitución de la República prescribe en forma textual: **“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sin titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”** ¡En el presente caso no existe el goce de los derechos referidos sino su negación escandalosa!

SÉPTIMA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813 viola en forma notoria viola el Art. 147, numeral 1, de la Constitución vigente, la misma que prescribe la siguiente obligación del Presidente de la República: **“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.”** ¡En este caso, en la expedición de este Decreto Ejecutivo, el entonces presidente de la República irrespetó y propició el incumplimiento de los derechos constitucionales!

OCTAVA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813, tantas veces referido, al despojar del derecho humano al trabajo, transgrede también el Art. 66, numerales 15 y 17, de la Constitución de la República, que garantizan:

“15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.”

¡Despojar del derecho al trabajo es la antítesis de los principios de solidaridad y responsabilidad social! ¡Incumple en forma notoria y escandalosa con esta prescripción!

“17. El derecho a la libertad de trabajo.”

¡Con el Decreto Ejecutivo 813 no existe libertad de trabajo, sino posibilidad atrabiliaria para despidos masivos por parte de las autoridades! ¡Más aún si se ha utilizado como mecanismo de depuración ideológica y política de muchos de los mejores y más experimentados profesionales de la Administración Pública!

NOVENA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN SIMULTÁNEA A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Todos los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos tienen valor constitucional y vigencia plena, conforme a lo indicado en los artículos 424 (inciso segundo), 425, 426 (inciso segundo), 82 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador. En el presente caso el Decreto Ejecutivo 813 viola de manera escandalosa el Art. 23.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, con la presencia del Ecuador como país signatario, y que establece en forma imperativa: **“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”**

Cabe destacar que las garantías y normas de las Declaraciones de Derechos Humanos tienen similar o superior valor a la normativa constitucional al tenor de lo establecido en el Art. 424, inciso segundo, y Art. 426, inciso segundo, de la Constitución de la República vigente.

DÉCIMA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL Y VIOLACIÓN A LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

El Decreto Ejecutivo 813, que analizamos, y sobre todo su Art. 8, también restringe y elimina las posibilidades laborales garantizadas en todas las regulaciones constitucionales transcritas, así como quebranta el Art. 25.1 de la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, que proclama en forma imperativa: **“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”** Pregunto: ¿Cómo puede existir esa posibilidad para ejercer el derecho o garantía de un nivel de vida adecuado, para cualquier ciudadano y su familia, si en forma atrabiliaria le despojan de la estabilidad laboral bajo el disfraz de la **“renuncia obligatoria” jamás presentada?** ¿Cómo se puede cumplir con esta norma de derechos humanos si se le deja sin trabajo y sin una remuneración para sobrevivir? En este caso se viola esta regulación y en forma paralela las normas antes ya indicadas, incluyendo, en forma concordante, el Art. 424, inciso segundo, y el Art. 426, inciso segundo.

DÉCIMA PRIMERA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo su Art. 8, irrespeta, por razones semejantes, el Art. 66, numeral 2, de la Constitución de la República, cuando entre los derechos de libertad consagra: **“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”** ¿Cómo se vive del mejor modo si a un ser humano le despojan del trabajo y de la remuneración con la que sobrevive?

DÉCIMA SEGUNDA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

El Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo su Art. 8, al aplicarse en forma unilateral por imposición selectiva de la autoridad omnímoda, **impide el debido y cabal ejercicio de la defensa y del derecho al debido proceso, en franca violación del Art. 76, numeral 7, sobre todo los literales a, b y c.** En forma inconstitucional y abusiva la autoridad agradece por una renuncia a quien nunca la presentó, dejándolo sin trabajo y sin remuneración. Este Decreto Ejecutivo deja sin valor e irrespeta a todas las garantías constitucionales y de derechos humanos en esta materia.

DÉCIMA TERCERA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

El Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo su Art. 8, propicia la violación del Art. 34 de la Constitución de la República, que establece **“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado (...) El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social (...)”**

DÉCIMA CUARTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813 irrespeta además, en forma escandalosa, el Art. 11, numeral 9, inciso primero, de la Constitución de la República, que ordena en forma imperativa: **“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”** Este mandato constitucional es incumplido por parte del Estado precisamente con el Decreto Ejecutivo 813. El Estado en vez de respetar los derechos constitucionales ha sido, en este caso, el promotor de esas violaciones.

DÉCIMA QUINTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Art. 82 de la Constitución consagra la Seguridad Jurídica donde establece: **“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”** Si no se respeta la Constitución y las normas legales se viola la Seguridad Jurídica y la Constitución y lo que se decida de ese modo resulta nulo, de nulidad absoluta. Por ello, en estricto derecho, el proceder a la exclusión laboral por **“renuncia obligatoria”** y no presentada, no dispone de ningún valor jurídico, y lo justo y lógico sería su reincorporación a su sitio de labores.

DÉCIMA SEXTA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813 referido, y sobre todo su Art. 8, también transgrede el Art. 11, numeral 4, de la Constitución, que establece en forma terminante e imperativa: **“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”** En el caso presente resulta que una regulación de carácter

secundario (que está en sexto lugar de la jerarquía jurídica según el Art. 425 de la Constitución) se lo utiliza con preeminencia a las normas constitucionales y de varios instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el Ecuador, lo que resulta escandalosamente nulo.

DÉCIMA SÉPTIMA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

El Decreto Ejecutivo 813, más aún en el caso de su numeral 8, propicia la violación del Art. 76, numeral 7, literal 1, de la Constitución, que señala en forma textual: **“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados.”**

¡Es imposible motivar o dar fundamento jurídico válido para violar la Constitución y pretender justificar explícitas y grotescas violaciones a instrumentos internacionales de derechos Humanos! **¿Qué razones jurídicas pueden existir para violar las garantías constitucionales y derechos consagrados en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?** ¡En estricto derecho es imposible!

DÉCIMA OCTAVA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813 viola el Art. 424 de la Constitución de la República, que en su primer inciso, proclama: **“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario CARECERÁN DE EFICACIA JURÍDICA.”** Es decir que toda resolución de autoridad, reglamento, ley, y todo aquello que contradiga a las prescripciones constitucionales al carecer de eficacia jurídica es nulo, de nulidad absoluta. Esta expresa nulidad resulta la décima quinta razón para declarar la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo de su Art. 8.

DÉCIMA NOVENA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Decreto Ejecutivo 813, que lo estamos analizando, viola en forma no menos escandalosa el Art. 425 de la Constitución de la República, el mismo que determina el orden jerárquico de los cuerpos jurídicos en el Ecuador, según su valoración de mayor a menor valía, y donde se establece en forma explícita y rotunda que las normas superiores deben primar sobre las de menor jerarquía. **En este artículo, en la cima de la jerarquía jurídica, con la mayor valoración posible, está la Constitución, en tanto los Decretos se hallan en SEXTO LUGAR.** Específicamente el orden jerárquico de los cuerpos jurídicos del Ecuador, al tenor del Art. 425 de la Constitución, es el siguiente:

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: (1) La Constitución; (2) los tratados y convenios internacionales; (3) las leyes orgánicas; (4) las leyes ordinarias; (5) las normas regionales y las ordenanzas distritales; (6) los decretos y reglamentos; (7) las ordenanzas; (8) los acuerdos y resoluciones; (9) y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.” (Esta numeración respeta en forma absolutamente ordenada la redacción del primer inciso del Art. 425 de la Constitución.).

Es fundamental tomar en cuenta que el segundo inciso de este Art. 425 de la Constitución ordena en forma imperativa: “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”

¡En el presente caso no podría admitirse jamás la preeminencia de un decreto (que está en sexto lugar de la jerarquía jurídica) sobre el texto constitucional y las prescripciones de los derechos humanos, que ocupan el primer y segundo lugar en el ordenamiento del Derecho Positivo Ecuatoriano! ¡Por favor revisen esta norma constitucional y verifiquen la veracidad de mi argumentación!

VIGÉSIMA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

El Art. 426, inciso primero, de la Constitución de la República establece en forma imperativa: **“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.”** ¡Aspecto que fue incumplido por el ex presidente Rafael Correa para excluir de su trabajo y dejar en la indefensión a quienes no consideraba sus sumisos vasallos, y que se ha mantenido en idéntica condición jurídica por su sucesor y encubridor, ¡impuesto con un espantoso fraude electoral!

En el segundo inciso de este mismo Art. 426 se establece que “Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.” Prescripción que obliga a todas las autoridades y ciudadanas a aplicar y respetar a la Constitución, ¡“aunque las partes no las invoquen expresamente”!

VIGÉSIMA PRIMERA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL:

También se irrespeta el Art. 427 de la Constitucional que prescribe: **“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”**

¡Es evidente que la Constitución en su conjunto defiende derechos laborales y humanos, y eso es exactamente lo que no se hace y se incumple con el Decreto Ejecutivo 813!

PETICIÓN EN ESTRICTO DERECHO:

En base al derecho de petición consagrado en el Art. 66, numeral 23, de la Constitución de la República, y de todas las razones jurídicas expuestas, tanto de carácter constitucional como de las prescripciones de los instrumentos de Derechos Humanos, encarezco que las señoras Juezas y los señores Jueces de la Corte Constitucional declaren la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 813 relativo a la "Reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público", publicado en el Registro Oficial Nro. 489, del 12 de julio del 2011, y cuando menos su artículo 8.

Por ser de estricta Justicia encarezco, de modo respetuoso y formal, que la Corte Constitucional, en base a las razones jurídicas y constitucionales ordenadamente expuestas, aprueben, autoricen y ordenen la reincorporación a sus labores, de profesionales, servidores y trabajadores, que han sido excluidos de sus trabajos por el Decreto Ejecutivo 813, y sobre todo del Art. 8, en las circunstancias referidas.



NOTIFICACIONES:

Las notificaciones que me correspondan las puedo recibir en el casillero constitucional 287 y en el correo electrónico sbolivarecuador@yahoo.es

De los señores Juezas y Jueces de la Corte Constitucional, con la mayor consideración y aprecio, esperando su trámite constitucional en estricta Justicia.

"UBI NON EST IUSTITIA, IBI NON POTEST ESSE IUS"
("Donde no hay Justicia, no puede haber Derecho.")

Diego C. Delgado Jara
Dr. Diego C. Delgado Jara,
Matrícula 532 del C.A.A.

	SECRETARÍA GENERAL
	DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy.....	19 AGO 2011
..... a las.....	09:42
Por.....	Anny
Anexos.....	SIN Anexos
.....	
	FIRMA RESPONSABLE